

ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 2 DE GRANADA, DE MARCAS, PATENTES Y
PROTECCIÓN JURÍDICA DEL DISEÑO INDUSTRIAL**

Avenida del Sur nº 1 CP 18071

Fax: 958 525420. Tel.: 659806163/699239471/626295618/628005460

Procedimiento:

Sobre sin masa

De:

Procurador/a:

Letrado/a:

AUTO

MAGISTRADO/JUEZ QUE LO DICTA:

Lugar: GRANADA

Fecha: 24 de julio de dos mil veintitrés

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el procurador en nombre y representación de se ha presentado escrito solicitando la declaración de concurso de sus representada.

SEGUNDO: El 10 de abril de dos mil veintitrés se dictó Auto de declaración de concurso voluntario.

TERCERO: Una vez transcurrido el plazo concedido sin que se haya solicitado la declaración de administrador concursal por ningún acreedor, en el mismo escrito de solicitud de concurso se solicitó el dictado de auto de conclusión del concurso y la exoneración del pasivo satisfecho, sin que ningún acreedor haya mostrado su oposición

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El 473 TRLC (art. 176 bis LC) nos dice que procederá la conclusión del concurso cuando se compruebe, en cualquier estado del procedimiento, la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, siendo así que entre estos no se



Código Seguro De Verificación:		Fecha	24/07/2023
Firmado Por			
Url De Verificación		Página	1/5



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

computaran aquellos que sean inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal.

Del tenor literal del artículo 473 TRLC (art. 176 bis LC) podemos distinguir varios supuestos:

a) La posibilidad de su conclusión en el momento de la declaración de concurso de conformidad a lo previsto en el apartado cuarto de dicho artículo.

b) Desde la declaración de concurso siempre que se cumplan los siguientes requisitos y en cualquier caso con determinadas prohibiciones y excepciones:

1º. Que exista insuficiencia de la masa activa.

2º. Que no sea previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros.

3º. Que no sea previsible la calificación del concurso como culpable.

Estos supuestos conllevan como limitaciones que el juez no podrá dictar auto de conclusión del concurso mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes de demandas de reintegración de la masa activa o de exigencia de responsabilidad de terceros. Sin embargo la regla se excepciona:

a) Cuando las citadas cantidades estén garantizadas por un tercero de manera suficiente. Este es el último apartado del art. 473.2 TRLC (176 bis 1 LC) en donde se recoge que podrá concluirse por insuficiencia de la masa activa siempre que no sea previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros, ni la calificación del concurso como culpable, el patrimonio del concursado no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que estas cantidades estén garantizadas por un tercero de manera suficiente. Es decir que la norma prevé incluso la conclusión en estos supuestos.

b) Es posible además, conforme al art. 473.2 TRLC (176 bis 1. 2º LC) en supuestos de insuficiencia con sección de calificación y demandas de reintegración cuando las citadas acciones hubiesen sido objeto de cesión o fuese de manifiesto que lo que se obtuviera de ellas no sería suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa.

Por lo tanto es evidente que el informe del art 474 TRLC (176 bis 3 LC) que la ley obliga al administrador concursal, debiendo contener lo que allí señala puede también determinar, o el juez apreciar, la necesidad de conclusión cuando se produzcan dichas excepciones. La conclusión del concurso solicitada por el administrador concursal requiere de un informe justificativo que afirmará y razonará inexcusablemente que el concurso no será calificado como culpable y que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas o bien que lo que se pudiera obtener de las correspondientes acciones no sería suficiente para el pago de los créditos contra la masa.

Por su parte el artículo 475.4 del TRLC señala que si dentro del plazo establecido por la ley ninguna persona con interés legítimo formulase oposición a la conclusión del concurso, el juez resolverá mediante auto sobre la conclusión solicitada. Situación que acaece en el supuesto que nos ocupa.

SEGUNDO.- Los efectos de la conclusión del concurso, tratándose de una persona natural se contemplan en el artículo 484 del TRLC conforme al cual “ 1.- En caso de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de la masa activa, el deudor persona natural quedará



Código Seguro De Verificación:		Fecha	24/07/2023
Firmado Por			
Url De Verificación		Página	2/5



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

responsable del pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga la exoneración del pasivo insatisfecho.

2.-Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare un nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia firme de condena.”

TERCERO.- En el presente caso se ha interesado por el concursado la exoneración del pasivo insatisfecho.

El Capítulo II del Título III del TRLC prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurran tres requisitos ineludibles:

- a) Que el deudor sea persona natural
- b) Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa
- c) Que el deudor sea de buena fe.

Para considerar al deudor de buena fe han de concurrir los requisitos que recoge el art. 487 TRLC. Así, es deudor de buena fe quien cumpla una serie de requisitos:

1º. Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2º. Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

Por su parte el artículo establece el artículo 502 TRLC que si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho.

CUARTO.- En el presente caso, del examen de lo actuado en las presentes actuaciones no se constata ni que la administración concursal o alguno de los acreedores personados en el procedimiento concursal se haya opuesto a la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho solicitada, ni que concurra alguna de las excepciones o prohibiciones contempladas en los arts. 487 y 488 TRLC.

Por tanto, y de conformidad con el art. 502 TRLC antes referido, procede la concesión de dicha exoneración, con la extensión prevista en el art. 489.1 TRLC y los efectos establecidos en los arts. 490 a 492 ter TRLC; y sin perjuicio de su eventual revocación conforme a los arts. 493 a 493 ter TRLC.



Código Seguro De Verificación:		Fecha	24/07/2023
Firmado Por			
Url De Verificación		Página	3/5



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

De acuerdo con todo lo expuesto anteriormente y vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO LA CONCLUSIÓN del concurso voluntario de acreedores de

De conformidad a ello:

Procédase a la publicación de la presente resolución en el BOE, en el Registro Civil y en el Registro Público Concursal.

Procédase a la cancelación de las anotaciones de declaración de concurso existentes, librando a tal efecto los mandamientos oportunos.

Acuerdo la concesión a favor de

de la exoneración del pasivo insatisfecho en el presente procedimiento concursal, con la extensión prevista en el art. 489.1 TRLC y los efectos establecidos en los arts. 490 a 492 ter TRLC.

Por lo que serán exonerables todos los créditos a excepción de los siguientes:

- 1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.
- 2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.
- 3.º Las deudas por alimentos.
- 4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.
- 5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.
- 6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.
- 7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.
- 8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.
3. El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor.

Esta concesión podrá ser, en su caso, revocada de conformidad con lo previsto en los arts. 493 a 493 ter TRLC.

Contra esta resolución, que no es firme, cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de 5 días desde su notificación y ante este Juzgado.

Así, por este mi Auto, lo acuerdo, mando y firmo, yo,

LA MAGISTRADO/JUEZ

LA LETRADA DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



Código Seguro De Verificación:		Fecha	24/07/2023
Firmado Por			
Url De Verificación		Página	5/5

